



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado:	08-001-33-33-009-2016-00330-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE :	CARLOS RAMON PARRA SANCHEZ.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento que en el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora no presentó la sustentación del recurso de apelación contra sentencia de fecha 8 de agosto de 2018. Consta el expediente de un cuaderno con 411 folios y 3 CD.

Sírvase proveer.

MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA.
Secretaría.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

El señor **CARLOS RAMON PARRA SANCHEZ**, por conducto de apoderado judicial, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del acto ficto mediante el cual se le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.

El apoderado judicial de la parte demandante, en la Audiencia Inicial con Sentencia que obra a folios 398-406, manifestó que interponía Recurso de Apelación contra la Sentencia proferida en dicha Audiencia, de fecha 8 de agosto de 2018, que denegó las pretensiones de la demanda.

El artículo 247 del CPACA al estipular el trámite del recurso de apelación contra sentencias consagra: Artículo 244.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. **Si el recurso fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se **dispondrá remitir el expediente al superior**, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

A su vez el artículo 202 del CPACA dispone:

“Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

De conformidad con la normas antes mencionada las sentencias son susceptible del recurso de apelación y que dicho recurso debe ser interpuesto y sustentado en los términos establecido en la ley.

En el caso que nos ocupa la Sentencia de fecha 8 de agosto de 2018 proferida por esta agencia judicial, fue dictada en audiencia inicial como consta a visible folios 398 al 406 quedando notificada en estrado, por lo tanto se tenía hasta el día 23 de agosto de la presente anualidad, para recurrir en alzada, y como quiera que el apoderado de la parte actora no presentó la sustentación del recurso de apelación tal como lo preceptúa el artículo 247 del C.P.A.C.A.¹ y ante la falta del cumplimiento de dicho requisito se negará la concepción del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: Niéguese la concesión del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

JUZGADO NOVENO (9') ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado **No. 75** Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy 13 de septiembre de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)



1 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación” (subrayas fuera de texto).